

Xalapa, Ver., 27 de octubre de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias a nuestra secretaria ejecutiva licenciada Cintya Piña.

Muy buenas tardes, siendo las 17 horas con 02 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son 16 juicios ciudadanos, tres juicios electorales, nueve juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

De igual forma será materia de discusión y análisis cinco propuestas de tesis cuyos rubros quedaron indicados en el referido aviso de sesión pública.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

En primer término, doy cuenta con el juicio ciudadano 1463 de este año, promovido por María Elena Arango Pérez, por propio derecho, ostentándose como indígena zapoteca y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro, Zautla, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Electoral del Estado de Oaxaca, relativa a la temporalidad en la que deberán permanecer las autoridades responsables en el Registro de Personas Infractoras por Violencia Política en Razón de Género.

La actora aduce una falta de exhaustividad al momento de determinar la temporalidad que estarán las autoridades responsables en el referido registro, pues no analizó a profundidad que los agresores son funcionarios públicos.

Por tanto, a su decir, debió sumar un tercio a los cuatro años y seis meses, de conformidad con lo establecido en los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el proyecto se propone declarar fundados sus planteamientos y suficientes para revocar la determinación del Tribunal local pues se estima que, en efecto, la autoridad responsable pasó por alto que las personas infractoras tienen la calidad de funcionarios públicos, ya que integran al Ayuntamiento de San Andrés Zautla, Oaxaca.

En ese sentido, se tienen por acreditados dos aspectos, el primero, que la actora se ostentó como ciudadana indígena zapoteca y el segundo, que las personas infractoras son funcionarios públicos.

Por ende, la temporalidad de su permanencia en el Registro Estatal y Nacional debe ser establecida considerando dichas circunstancias, a fin de garantizar una justicia real y efectiva a la ciudadana afectada.

Por tanto, a juicio de la ponencia, el actor del Tribunal local no fue exhaustivo al dejar de considerar que quienes ejercieron la violencia política en razón de género en contra de la promovente, fueron personas en su calidad de servidores públicos y, en consecuencia, dicho aspecto también debe ser considerado para establecer la temporalidad que la que debe permanecer en el Registro Estatal y Nacional.

De igual forma, como consecuencia directa de la declaratoria de violencia política en razón de género y al tener presente que las personas infractoras son servidores públicos, el Tribunal local deberá verificar si derivado de la acreditación de dicha violencia tiene como consecuencia la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir; bajo esa tesitura, toda vez que los planteamientos de la actora resultaron fundados, lo procedente conforme a derecho es revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 1488 y los juicios de revisión constitucional electoral 499, 500, 503 y 504, todos del presente año, promovidos por la ciudadana Vanessa Jiménez Rojas y los partidos políticos locales Podemos, Cardenista, Todos por Veracruz y Unidad Ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó la declaratoria del Consejo General del OPLE en Veracruz del inicio del procedimiento de previsión ante la posibilidad de pérdida de registro de los partidos políticos locales y la designación

de un interventor o interventora responsable del control y vigilancia de los recursos y bienes de los referidos partidos.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. En el proyecto se propone analizar los agravios en dos grupos procesales y de fondo.

En cuanto a los agravios procesales, se considera que fue correcto el sobreseimiento de las demandas de la ciudadana actora y el partido Cardenista, pues la ciudadana no acreditó contar con un interés jurídico directo legítimo y porque se actualizó la figura de la prescripción respecto a la demanda local del partido, pues este formuló los mismos hechos y agravios en una demanda previa.

Asimismo, se considera que fue correcto declarar la procedencia del recurso de apelación local promovido por Redes Sociales Progresistas al contar con interés difuso para vigilar la legalidad del procedimiento de prevención y la acumulación de los medios de impugnación locales fue conforme a derecho, sin que esto haya causado una afectación en los partidos actores.

En cuanto a los agravios circulados al fondo del asunto, se considera lo siguiente: respecto a la indebida interpretación del inicio del procedimiento de prevención se razona que el reglamento de prevención sí establece el momento que debe iniciarse el procedimiento de prevención, y este es el momento que se ve un indicio sobre los partidos que no alcanzan el porcentaje requerido para conservar su registro.

Sobre la diferencia en los índices de votación de los anexos del acuerdo impugnado notificados antes y después de la sesión del Consejo General, se estima que no se demuestra que las discrepancias en los anexos hayan sido sustanciales, y solo refieren que modificaron rubros más no cifras.

En relación con la inviabilidad de ejecutar en un solo acto las etapas de prevención de un nombramiento de interventores, se considera que la designación de interventores debe ocurrir dentro del periodo de prevención, por lo que es irrelevante si se hace en un mismo acto o de manera separada.

Finalmente, se propone declarar infundado el agravio de Podemos sobre la inviabilidad de los efectos jurídicos decretada por el Tribunal responsable respecto a la pretensión de modificar los resultados municipales y los índices de votación, pues se considera que dicha pretensión solo podía alcanzarse mediante el sistema de nulidades, ello porque contrario a lo afirmado por el actor en la instancia local planteó de manera clara la pretensión de modificar los resultados, así como la distribución de la votación de los partidos coaligados, aspecto que solo pudo ser alcanzado con impugnación oportuna de cada elección.

Además, se estima que la pretensión de llevar a cabo un nuevo cómputo estatal de la elección del Ayuntamiento también sería inviable, pues el actor pretende que se realice a través de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, las cuales aún se cuenta con ellas, sería imposible dotar de certeza los resultados, pues muchas de ellas pudieron verse superadas por los votos parciales y totales respectivos.

Por tanto, las actas que el actor pretende que sean requeridas y verificadas no pueden ser un parámetro objetivo para dotar de plena certeza los resultados de las elecciones municipales, de ahí que también se proponga desestimar sus planteamientos en relación con la indebida inadmisión de diversos medios de prueba.

Por estas y demás razones que se exponen en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el juicio electoral 236 de este año, promovido por el partido político Morena en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los recursos de apelación 139 y 140 acumulados, en la que se revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del citado estado en el procedimiento especial sancionador 53 en la que se impuso al ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, candidato a la presidencia municipal en Suchiapa, Chiapas, por el partido político local Chiapas Unido, con una multa de 1000 Unidades de Medida y Actualización al haber resultado administrativamente responsable de actos violatorios a la normatividad por la utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo al uso de la cruz como símbolo religioso en tres fotografías colocadas en la red social Facebook del candidato durante su campaña electoral, ya que al analizar en el aspecto contextual la publicación denunciada se arriba a la conclusión de que la misma en manera alguna contravino a lo dispuesto en la legislación en materia electoral, ya que no se utilizó un símbolo religioso y una expresión con ese carácter en la propaganda del candidato denunciado.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada toda vez que no se advierten elementos que constituyan la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato Alexis Nucamendi Gómez que vulneren el principio de laicidad ni se logren acreditar las infracciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a dicho candidato.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 512 y del juicio ciudadano 1514, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovidos por Morena, Saymi Adriana Pineda Velasco, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla de dicha entidad, y revocó la constancia de mayoría y validez respectivo.

La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada y como consecuencia se deje sin efectos la nulidad de la elección que se decretó. Como agravio principal expone que la determinación de anular la elección es indebida porque el Tribunal local perdió de vista que existía permisibilidad de la difusión de los logros de gobierno en campaña, máxime que en este caso la candidata electa contendió en vía de reelección y ello abonaba que la ciudadanía emitiera un sufragio con la debida información.

Con ese estima fundado el agravio porque tiene razón la parte actora en el sentido de que la difusión de los logros del gobierno no se traducen automático en una irregularidad que vulnere los principios de equidad en la contienda; además que los casos de reelección adquiere una importancia mayor pues sirve para que la ciudadanía evalúe el desempeño del lado o el servidor público que pretenda ser electo por

segunda ocasión, lo anterior porque la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que si se decide que los partidos políticos no pueden capitalizar su propaganda política emanada de sus filas automáticamente se priva de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la opinión pública al cual se le pueda oponer la crítica, el descontento o la refutación.

Esa posibilidad adquiere mayor relevancia en los casos de reelección pues resulta de suma importancia que la ciudadanía conozca la calidad y el desempeño del servidor público que busca elegirse consecutivamente en su cargo como un elemento indispensable para la ciudadanía que le permita, en su caso, refrendar su confianza a través de su sufragio.

Esas directrices en estima de la ponencia no fueron observadas por el Tribunal responsable porque al margen de que la candidata reconoció haber utilizado en sus discursos los logros de su administración, ello no constituía ninguna irregularidad porque su inclusión no condicionó la entrega de ningún programa, como erróneamente lo sostuvo el Tribunal local.

En suma, no consideró que se estaba en presencia de una elección constitutiva porque la mención de sus logros durante su gestión servían como base para que la ciudadanía evaluara su desempeño como servidora pública.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada y como consecuencia dejar sin efectos la nulidad de la elección decretada, confirmar los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, así como el otorgamiento de la constancia de mayor y validez expedida a la planilla de candidaturas postuladas por Morena.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Secretario general de acuerdos en funciones.

Señora magistrada, señor magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Muy buenas tardes, magistrado presidente, compañero magistrado Adín de León.

También saludo al señor secretario Carlos Pong y a todas las personas que nos siguen a través de las diferentes redes sociales.

Si me lo permiten, me gustaría referirme al JDC-1463 que es el juicio con el que se dio en primer lugar cuenta.

Bueno, me quiero referir a este asunto porque creo que es un asunto que debemos tener en cuenta todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, ¿en qué sentido? Bueno, las administrativas cuando ellas mismas resuelven el procedimiento especial sancionador en nuestra circunscripción tenemos el caso de Chiapas y Tabasco o las autoridades jurisdiccionales, que son las que resuelven el procedimiento especial sancionador que es en la mayoría de las entidades federativas.

Esto respecto a que corresponde, justamente, a estas autoridades que resuelven el procedimiento especial sancionador, también pronunciarse sobre la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

¿En este caso qué fue lo que sucedió? Bueno, nuestra actora María Elena Arango Pérez se ostenta como indígena y ex tesorera de la Agencia de Policía de San Isidro Zautla, Oaxaca e impugna una sentencia que emite, precisamente el Tribunal Electoral de Oaxaca en el procedimiento especial sancionador 58 de este año donde se determinó que la temporalidad en la que deberían permanecer las personas que cometieron violencia política en razón de género, en su contra sería por cuatro años y seis meses.

En esencia y ya será muy breve porque fueron muy clara la cuenta dada por el secretario, la actora se inconforma porque dice que no toman en cuenta que las personas sancionadas por violencia política de género o las cuales fueron evidentemente responsables de esta violencia,

ameritan una sanción más alta porque no solo son indígenas, sino también son servidores públicos y entonces que todavía se debe de agravar más la pena, de acuerdo a los lineamientos del propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y que son acordes con los emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

¿Qué es lo que encontramos al analizar en el proyecto? Pues que efectivamente le asiste la razón, el hecho de ser indígenas no excluye que también puedan ser, en este caso, servidores públicos y por eso es que en el caso decidimos o lo que les propongo es, efectivamente le asiste la razón a la actora en el sentido de que debe ser todavía más agravada el tiempo que debe de estar en este registro de violentadores porque efectivamente también son funcionarios, no solamente son indígenas, en este caso, son personas que integran el Comité de Agua Potable y la Comisión Revisora.

Es decir, sí está acreditado en autos que además de ser indígenas zapotecas, también son servidores públicos y entonces a estos cuatro años y seis meses que determinó el Tribunal local, pues se le debe de sumar un tercio más.

Pero, ¿qué es lo que quiero destacar en principio de este asunto? Que las autoridades –vuelvo a repetir— tanto administrativas o jurisdiccionales al resolver un procedimiento especial sancionador no solo debemos de pronunciarnos respecto a la temporalidad en que deben de permanecer en este registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género, sino también debemos establecer si estas conductas, analizando desde luego el contexto, la gravedad de las conductas, también ameritan o no la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

¿Por qué? Porque solamente si se acredita la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir es cómo se encuentra imposibilitados, en su caso, de querer participar en un proceso electoral durante la temporalidad en que están registrados que no puedan ser elegibles.

Y, ¿qué es lo que sucede si no nos pronunciamos en la resolución del procedimiento especial sancionador? Bueno, pues que finalmente van a poder ser elegibles y entonces desde mi punto de vista considero que

entonces no va a haber realmente una sanción que pueda erradicar la violencia política por razón de género.

Es decir, el hecho de que se pronuncie si hay pérdida o no de la presunción del modo honesto de vivir, me parece que es una sanción que realmente puede inhibir que se sigan produciendo este tipo de conductas que violentan a las mujeres.

Entonces, en este sentido les propongo revocar la sentencia impugnada, pero no solo para que se pronuncien sobre la temporalidad en la que deben de estar en este registro sino también para que se pronuncien si procede por las conductas realizadas y que se considera violentas en contra de la mujer actora que ahora acude con nosotros, con esto procede o no la pérdida del modo honesto de vivir.

Y esto, bueno, como siempre, como lo hemos dicho, la Sala Xalapa siempre ha velado justamente por proteger la igualdad entre hombres y mujeres en el desempeño del cargo.

Sería cuanto, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Consulto si existiría alguna otra participación sobre este proyecto.

Sobre el que le sigue.

Si no fuera así, quisiera la anuencia del Pleno para poderme referir al proyecto del juicio electoral 236.

Con su venia, magistrada, magistrado.

Siempre con todo el reconocimiento que me merecen mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, y de manera respetuosa, respecto de este asunto del proyecto del juicio electoral 236/2021, del examen del asunto llego a una conclusión distinta, y en esta ocasión no puedo acompañar la propuesta de confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar que no se acredita la infracción a la normativa electoral consistente en la utilización de símbolos religiosos en la

propaganda electoral del entonces candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, por el partido Chiapas Unido.

Lo anterior, porque del análisis de las publicaciones denunciadas, consistentes en tres imágenes en la red social Facebook del denunciado, considero que sí se incluyen símbolos religiosos, y estos son suficientes para persuadir y generar un impacto en el electorado.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha definido que en este tipo de asuntos para determinar si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos religiosos se debe tomar en cuenta el elemento personal y las circunstancias de modo, tiempo y lugar como parámetros o elementos para saber si se acredita o no la infracción.

Así en mi consideración sí se acredita el elemento personal, ya que el denunciado detentaba la calidad de candidato a la presidencia municipal de Suchiapa por el partido político local Chiapas Unido, lo cual no es un hecho controvertido.

Respecto a la circunstancia de modo en que se dieron los hechos, de las tres imágenes publicadas en la red social Facebook del candidato denunciado se puede apreciar en dos de ellas desde una vista panorámica y una vista frontal a un grupo de personas junto con el candidato y una cruz de gran tamaño, así como la palabra "Suchiapa" en letras grandes construidas con piedras de color blanco que corresponde al nombre del municipio; y de la tercera imagen, además de un grupo de personas y de también aparecer la cruz de gran tamaño, se aprecia claramente el logotipo del partido político local Chiapas Unido, así como la frase: "cada comienzo es una nueva oportunidad, el rostro del nuevo Suchiapa se merece aún más. Gracias por tu confianza", y el nombre del candidato.

La circunstancia de tiempo, desde mi óptica, considera que igualmente sí se encuentra acreditada, porque la publicación se realizó el 5 de mayo del año en curso; es decir, dentro del periodo de campañas electorales, que comenzó el 4 de mayo y finalizaron el 2 de junio siguiente.

Finalmente, la circunstancia de lugar en concepto de un servidor se acredita en tanto que el candidato denunciado se encontraba con un

grupo de personas junto a la gran cruz, a la cruz de gran tamaño que se aprecia, y en una de las fotografías se puede apreciar también el nombre del Ayuntamiento, del municipio de Suchiapa, formado con rocas de color blanco.

En síntesis, en mi consideración ante lo expuesto y del análisis al contenido de las imágenes, sí se acredita la infracción por la utilización de manera directa, en concepto de un servidor, de un símbolo religioso en propaganda electoral.

Por estas razones, y como ya lo adelanté, es que de manera respetuosa adelanto que no acompaño la propuesta, porque a mi consideración sí queda acreditada la infracción que en su momento fue denunciada.

Muchas gracias, señora magistrada; muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el presente asunto, por favor.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

Solo para dar las razones en este caso por qué les propongo confirmar la resolución impugnada, definitivamente es un caso controvertido siempre cuando denuncian el uso de símbolos religiosos en campañas electorales, siempre ha habido debate en este tema. Pero bueno, les quiero comentar cuál es el contexto de este asunto.

El partido político Morena presentó escrito de denuncia en contra del ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, entonces candidato en reelección a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas, por el partido Chiapas Unido, por la violación a la normativa electoral y a la equidad en la contienda por actos de propaganda personalizada y el uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

El Consejo General del Instituto Electoral local emitió resolución en la que por una parte se absolvió al denunciado por la promoción personalizada y actos anticipados de campaña; y, por otra, se le encontró administrativamente responsable de los actos violatorios de la norma electoral relacionados con la utilización de símbolos religiosos en

su campaña electoral y se le impuso una multa de 1000 Unidades de Medida de Actualización, obviamente en contra de esta resolución la persona denunciada, el entonces candidato del partido político Morena promovieron recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Chiapas en los cuales éste revocó en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto al haberse declarado la inexistencia de la infracción atribuida al candidato denunciado por el uso de símbolos religiosos de propaganda electoral.

Ahora, ¿por qué coincido con lo resuelto por el Tribunal Electoral? Voy a referirme a las características justamente de esta publicación.

Como ya se dijo en la cuenta y también lo refirió el magistrado presidente, consiste esta denuncia por la publicación de tres imágenes publicadas en la cuenta personal de Facebook del entonces candidato el 5 de mayo de 2021, donde se aprecia una vista panorámica de muchas personas reunidas al pie de una cruz entre las que se encuentra al ciudadano, el entonces candidato Alexis Nucamendi Gómez, y en el piso escrito las letras grandes con piedras pintadas en color blanco del nombre del municipio, se ve la palabra Suchiapa.

El texto que acompaña a una de las tres imágenes es el siguiente: “Cada comienzo es una nueva oportunidad, el rostro del nuevo Suchiapa se merece aún más. Gracias por tu confianza, Alexis Nucamendi Gómez. 2021-2024”. Además de que se observa el logo también de partido Chiapas Unido.

Al analizar y desde mi concepto esta publicación les propongo confirmar la resolución del Tribunal local porque al analizar los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral que al analizar la infracción bajo análisis y como lo hace tanto el Instituto y luego que revoca el Tribunal Electoral, no solo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referido a algún tipo de referencia o algún símbolo, sino que además debe analizarse de manera contextual. El uso que se da a tales elementos o expresiones con la finalidad de influir en el electorado al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político.

A partir de lo anterior, considero que asiste la razón al actor, cuando sostiene que el entonces candidato denunciado se aprovechó de la fe

de la ciudadanía para, de manera subliminal acercarse a ellos, realizando un nexo empático que se traduce en inequidad de la contienda, ya que de las imágenes, materia de denuncia, ni de su contexto se advierte alguna expresión o mensaje que las acompañe en el que se haga referencia hacia algún tipo de credo o se advierta que la intención del candidato denunciado sea influir de manera moral o espiritual en el electorado.

Es decir, sí, sí existe esta imagen donde existe una foto, con una cruz, sin embargo, el mensaje que acabo de leer hace rato, no tiene como finalidad hacer o concatenarlo con algún tipo de fe o credo. En este sentido, considero que para poder tener por acreditado el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral se tiene que distinguir entre el uso común del evento religioso, como puede ser en el lenguaje, la vestimenta o bien, referencias a festividades nacionales y/o a tradicionales por un lado y por el otro, el uso de una religión o símbolos con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.

En este caso y, obviamente, respeto mucho también el punto de vista que tiene el magistrado presidente, pero bueno, desde mi punto de vista no existe esta concatenación, estos hechos no existen, no existe más que el símbolo, pero no existe otra cosa más que a mí me permita que la intención era influir al electorado con el uso de símbolos religiosos.

Esa es la razón y también, de manera respetuosa, por la que yo sostengo que en el caso debe confirmarse la resolución impugnada.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Adelante.

Gracias, señora magistrada.

Adelante, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente.

Compañera magistrada, muy buenas tardes.

También saludo al secretario general de acuerdos en funciones y a todas las personas que se encuentran siguiendo esta transmisión.

También, si me lo permiten, me gustaría señalar algunos comentarios en relación con el juicio electoral 236, que yo también y con mucho respeto al profesionalismo de mi compañera magistrada Eva Barrientos Zepeda, en esta ocasión no puedo acompañar la propuesta que nos formula, respecto al tema de que no se acredita la infracción consistente en la utilización de símbolos religiosos en periodo de campaña electoral.

Me explico.

El proyecto que somete a nuestra consideración, señala que no se advierten los elementos que constituyen una indebida utilización de símbolos religiosos en tiempos prohibidos por parte del ciudadano Alexis Nucamendi Gómez, otrora candidato a la presidencia municipal de Suchiapa, Chiapas.

Ya escuchamos que la propuesta indica que, de las imágenes publicadas en el perfil de la red social Facebook, del candidato denunciado no se puede advertir contenido religioso, sino que se trata de expresiones culturales, porque únicamente se muestra una imagen aludiendo a una traducción de carácter nacional como lo es el Día de la Santa Cruz y que se agradece la confianza depositada como candidato a la presidencia municipal.

Aunado a que no es posible advertir alguna expresión o mensaje que acompañe a las imágenes exhibidas en que se haga referencia hacia algún tipo de credo o se advierta que la intención del denunciado sea incluir moral o espiritualmente en el electorado.

Sin embargo, mi posición es diferente, lo cual me lleva a disentir de la propuesta de manera muy respetuosa porque contrario a lo que se menciona, desde mi perspectiva sí hay elementos para acreditar la infracción denunciada.

Cabe mencionar que, en mi concepto, el Tribunal local realizó un indebido análisis de la infracción al concluir que el uso de la cruz es un

elemento particular que compone el entorno social y que identifica a la población del municipio. El municipio se llama Suchiapa, es decir, realizó un estudio aislado de la publicación denunciada, ya que del análisis de las imágenes sí se pueden advertir elementos que constituyen la utilización de símbolos religiosos por parte del candidato infractor, lo que en mi concepto vulnera el principio de equidad en la contienda.

Ya se señaló y me gustaría reiterarlo, en la primera de las fotografías publicadas se puede apreciar una vista panorámica de un grupo de personas reunidas al pie de una cruz de dimensión grande, en la que además en la superficie se advierte la palabra Suchiapa en letras grandes construidas con rocas, pintadas de color blanco que corresponde al nombre del municipio.

En otra de las imágenes se aprecia un grupo de personas de manera frontal con la imagen de la cruz de gran tamaño en el fondo, en la cual se puede visualizar que levantan la mano con el dedo pulgar hacia arriba como señal de apoyo.

Además, se inserta en la fotografía a color del partido político Chiapas Unido quien postuló al candidato a la presidencia municipal, también se advierte inserta la frase “Cada comienzo es una nueva oportunidad, el rostro del nuevo Suchiapa se merece aún más. Gracias por tu confianza Alexis Nucamendi Gómez 2021-2024”.

Es así como lo he sostenido en otros precedentes que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa o expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato.

El hecho de que la cruz aparezca enfocada al centro de una de las imágenes, en mi opinión, se traduce en la importancia y trascendencia que se le da a la aparición del símbolo religioso y el grupo de personas que aparecen alrededor, justo alrededor de ella.

Es decir, con la imagen de la cruz al centro, la cual es de gran dimensión y predomina sobre la foto, se le da un peso específico y relevante al mensaje visual que se le pretende dar a la imagen.

La fotografía está tomada con la intención de que el símbolo religioso sea el foco de atención para los receptores de la propaganda, pues no se trata de una fotografía en que se haya capturado la imagen del símbolo religioso de manera circunstancial, pues se insiste la cruz es el elemento central de la propaganda.

La fotografía se encuentra tomada desde un lugar alto, pareciera un dron o pareciera que alguien se encuentra en un lugar alto, se ve una panorámica en donde incluso para lograr que la cruz aparezca en su totalidad se necesitar hacer este alejamiento de la toma para que se pueda observar la fotografía.

En la fotografía, como ya lo comenté, aparece la cruz de gran tamaño y un grupo de personas reunidas entorno a ello; por tanto, al analizar en un aspecto contextual la publicación denunciada es posible arribar a la conclusión de que la misma contravino lo dispuesto en la legislación en materia electoral, pues de las imágenes se observa de manera notoria la cruz como símbolo religioso y a un lado el logo a color del partido que postula al candidato, por lo que ambos elementos de manera ligada en mi concepto permiten arribar a la conclusión de que las fotografías tienen aspectos religiosos en periodo de campaña, que permiten identificar al candidato con alguna religión.

No debemos olvidar que la cruz se encuentra ligada de manera universal a varias religiones y, por lo tanto, no existe la menor duda de que la expresión de una cruz necesariamente pueda también tener una connotación de carácter religioso.

Además, la publicación se realizó el día 5 de mayo del año en curso, justo al arranque de las actividades de campaña del candidato, cuya conducta se cuestiona.

Esas son las razones por las que en mi concepto considero que debe modificarse la sentencia impugnada.

Es cuanto, magistrado presidente, compañera magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto del juicio electoral 236.

Por favor, magistrada.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias, solo para comentar y dados los posicionamientos que he escuchado, bueno, que el proyecto que les presento lo emitiré como voto particular.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con mucho gusto, señora magistrada.

Les consulto si existiría además alguna participación respecto al último proyecto de la cuenta, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 512 y acumulado.

Señora magistrada, por favor.

Señora magistrada, está cerrado su micrófono.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Perdón, gracias.

También me gustaría participar en este último proyecto, porque nos encontramos lamentablemente en un asunto en donde estamos, estoy proponiendo la nulidad, levantar la nulidad de una elección.

¿Qué es lo que sucede en este caso? Bueno, en este caso me refiero a la elección de concejales del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

¿Cuál es el problema jurídico de este asunto? En la elección de San Pedro Pochutla contendió como candidata en vía de reelección, quien actualmente se desempeña como presidenta municipal y la cual resultó nuevamente ganadora.

En la instancia previa se planteó la afectación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda debido a que la candidata utilizó en sus discursos programas sociales y logros de su gobierno para beneficiarse.

¿Qué es lo que resolvió ante este planteamiento el Tribunal local? Pues el Tribunal local tuvo por acreditada esta irregularidad y concluyó que la candidata electa efectivamente utilizó en sus discursos programas federales y acciones que ha realizado durante su administración, lo que se tradujo en la vulneración a los principios de neutralidad y equidad, por lo que emitió una resolución en la que emitió una resolución en la que sancionó con una de las sanciones más grandes que pueden darse en materia electoral, que es la nulidad de la elección.

Ahora quienes acuden como parte actora estiman, desde luego, que esa determinación fue incorrecta debido a que desde su perspectiva no existe prohibición en la difusión de los logros de gobierno en campaña máxime cuando se trata de reelección, es decir, esta señora como ya lo había dicho se encuentra en funciones y participó, pero en la figura de reelección para ser nuevamente presidenta municipal.

Ahora, ¿qué les propongo en el proyecto en esta ocasión? Declarar fundado el agravio de la parte actora porque el estudio realizado por el Tribunal local y que lo llevaron a anular la elección, desde mi punto de vista fue deficiente, pues en el análisis perdió de vista dos premisas fundamentales.

La primera relativa a que la difusión de logros de gobierno como parte de las campañas de las y los candidatos no se traduce por sí mismo en una vulneración a los principios de neutralidad y equidad en la contienda. Y, en segundo lugar, porque tratándose de los casos de reelección adquiere una importancia superlativa debido a que la difusión de los logros durante la gestión correspondiente sí repara para que las personas evalúen el desempeño de las y los ciudadanos que pretendan ser electos nuevamente.

Es decir, la reelección tiene como finalidad justamente eso, premiar a los buenos funcionarios públicos que quieren volver a repetir eso en cargo.

En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que existe permisibilidad de integrar al debate público el análisis, así sea crítico de las políticas de gobierno, ya que precisamente en eso radica una democracia deliberativa, con el fin de apreciarlos positiva o negativamente, es decir, poner bajo el escrutinio público las obras que el gobierno que hubiera hecho en su gestión el funcionario que quiera reelegirse.

En este caso la imagen positiva que la ciudadana posea de las personas del servicio público de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y las candidaturas en las contiendas electorales.

Ahora bien, tratándose en los casos de elección consecutiva, debe señalarse que además de ser una posibilidad jurídica establecida a favor de las y los servidores públicos electos democráticamente, también se traduce en un mecanismo de control y rendición de cuentas a favor de la ciudadanía que le permite, justamente, evaluar mediante su voto la idoneidad de que cuenta la o el servidor para que en este caso pueda ser reelecto; es decir, permanecer en su encargo.

Por ende, desde una necesaria apertura a la circulación de información en un debate público, libre y bien informado, resulta legítimo y hasta necesario, diría yo, que la ciudadanía conozca la calidad y el desempeño de la hoy servidor público que busque reelegirse constitutivamente.

En su encargo como un elemento indispensable para la ciudadanía que le permita en su caso refrendar su confianza a través del sufragio.

Así, desde mi punto de vista la decisión del Tribunal responsable no se ajustó a esos parámetros porque al margen de que la candidata electa no negó la mención de programas y los logros de su administración en sus discursos, ello no se tradujo en una irregularidad porque su inclusión no condicionó la entrega de estos, como erróneamente lo sostuvo el Tribunal.

Además, perdió de vista el Tribunal Electoral que precisamente si se trataba de una elección consecutiva de la candidata electa, debió considerar que la mención de sus logros durante su gestión servía como

base para que la ciudadanía evaluara su desempeño como servidora pública, incluso, ello permitiría una crítica severa por parte de sus adversarios, pues estaban también los adversarios en posibilidad y en completa libertad de cuestionar lo realizado en su administración y propiciar el debate público sobre las políticas de su gobierno.

Es por lo anterior que considero que, el aplicar la máxima sanción en materia electoral sin ajustarse a los parámetros que ya apunté, se tradujo en una determinación desproporcional, máxime cuando tampoco se estuvo en presencia de un actuar sistemático porque aparte de los videos alojados en redes sociales no existen más elementos de prueba que acrediten que estuvo frente a una campaña orquestada en la que se hayan utilizado los recursos públicos y logros de gobierno con la finalidad de afectar el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, estoy convencida que debe dejarse sin efectos la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y por ende, confirmar la validez de la elección ante la inexistencia de elementos que así lo acrediten.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

La cuenta, la cuenta fue lo suficientemente completa de este asunto, pero desde luego la intervención de mi compañera magistrada Barrientos, desde luego es muchísimo más completa y queda muy claro el problema jurídico a resolver en este caso, el cual, desde luego, anticipo que comparto plenamente el proyecto que nos presenta y desde luego también suscribo ampliamente los comentarios que acaba de realizar, por eso trataré de ser muy breve.

Yo lo único que quiero plantear es que, a final de cuentas en una campaña política pues lo que se busca precisamente es mantenerse que cada candidato y los partidos políticos y sus candidatos pues se

presente ante la ciudadanía como la mejor opción para el gobernar o para ocupar el cargo por el cual están aspirando.

Y desde luego el debate político nos puede llevar o la contienda política desde luego pues siempre el Tribunal en diversos criterios ha considerado que, suele ser áspera, suele ser complicada u hostil en muchas de las ocasiones porque desde luego este es el mejor momento para escudriñar la presencia de los propios candidatos.

Sin embargo, tratándose de reelección, es decir, cuando algún candidato, presidente no veo conectada la magistrada Barrientos, no sé si gusta que esperemos a que se pueda conectar.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Sí, por favor, magistrado.

Decretaremos un pequeño receso en lo que se reestablece la conexión de la señora magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Claro, gracias.

Bueno, estaba comentando muy rápidamente que voy a acompañar la propuesta que nos formula mi compañera Barrientos, fundamentalmente por el hecho de que estoy convencido de que el debate público que gira entorno a las campañas electorales, si bien es cierto que debe ser áspero, duro, que cuestione precisamente a los contendientes, tratándose de aquellas candidatas o candidatos que buscan la reelección, desde luego ellos todavía se encuentran sujetos a un escrutinio mayor, ¿por qué? Porque precisamente lo que dejaron de hacer en su gestión, en este caso como presidenta municipal, se vuelve el principal punto de ataque o de cuestionamiento para el caso de acceder nuevamente a la candidatura por la vía de la reelección.

Sin embargo, a partir de este escenario, por qué razón no los logros de su gestión, el que haya cumplido las promesas de campaña, el que haya realizado algunas labores o políticas públicas que hayan ido en beneficio del municipio al cual pretende gobernar en un segundo periodo, por qué estos elementos no se pueden hacer valer, no se pueden en un momento dado presumir de alguna manera, como precisamente parte del debate público y del hecho de que se busca

constituir esta candidatura en una buena opción para continuar gobernando el municipio.

Esa es la política o esa es la razón por la cual el Tribunal Electoral en diversos criterios ha establecido que los logros de gobierno pueden ser utilizados por los partidos políticos y desde luego por quien aspira a una reelección para precisamente, son la mejor moneda con la que pueden presentarse ante la ciudadanía.

Será, como lo comentaba mi compañera Eva Barrientos, será el ciudadano, serán los ciudadanos los que en su momento puedan evaluar el desempeño, y a partir de ahí con la emisión de su sufragio darle el aval para una reelección, o en caso contrario, también no optar por esa opción nuevamente.

De manera tal que existe amplia posibilidad de que quien aspira a una reelección desde luego tendrá el mejor de los activos en el hecho de mostrar los logros de su gestión.

Es por ello que no puedo compartir el criterio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que determinó que el hecho de que se utilizaran en los discursos de esta candidata la utilización de acciones de gobierno, de su administración o incluso de programas federales, este hecho se tradujo en una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Es por ello que partiendo de esa idea y llevando este argumento en un sentido extremo, prácticamente qué se le pudiera dejar a alguien que busca reelegirse la prohibición de hacer ver a la ciudadanía que cumplió sus promesas, que realizó una buena gestión, el que no la pueda decir simplemente sería un elemento que lo podría poner en una desventaja, porque como estamos en el ámbito de un debate público todas las cosas negativas que pudo haber realizado o las omisiones en las que pudo haber incurrido, sin duda alguna en ese debate serán utilizadas en su contra y, por lo tanto, por qué no las gestiones que realiza no pueden ser un mecanismo, la mejor carta de presentación de un candidato.

Al margen de esto, también considero y lo hemos sostenido en este pleno que la sanción más grave que se puede decretar en materia electoral tiene que ver precisamente con la nulidad de una elección.

Desde mi punto de vista estos elementos que tomó en consideración el Tribunal no constituyen un motivo por el cual se deba anular una elección.

Y es por ello que comparto plenamente el proyecto en cuanto a que se debe revocar el fallo del Tribunal Electoral de Oaxaca, y como consecuencia de ello validar la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Es cuanto, compañera, compañero magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si me permiten, yo quisiera también posicionarme sobre este asunto en donde inicio expresando mi reconocimiento al proyecto presentado por la señora magistrada, suscribo todas las observaciones, reflexiones que ustedes han formulado en esta sesión, las cuales suscribo absolutamente y adelanto que también votaré a favor del proyecto.

En este proceso electoral 2020-2021 esta Sala Regional ha tenido distintas experiencias precisamente en materia de elección consecutiva en los diferentes estados que forman la tercera circunscripción y efectivamente hemos enfrentado asuntos en donde las personas que legítimamente tienen la posibilidad de reelegirse se encuentran subordinadas, se encuentran sujetas a un escrutinio estricto por parte del electorado y, efectivamente, en una campaña electoral las personas que aspiran a la elección consecutiva es el momento idóneo para que el electorado pueda efectivamente evaluar su desempeño y lo que significa en este caso también la posibilidad de criticar ese desempeño. Y esto lo hemos visto ya en diferentes elecciones que esta Sala Regional ha tenido la posibilidad de conocer en los distintos estados de la República y considero que efectivamente este asunto de San Pedro Pochutla se inscribe en los contextos que hemos venido examinando en las diferentes entidades federativas donde diversas presidencias municipales han presentado a la consideración del electorado la posibilidad de su reelección, y considero que este asunto efectivamente está siendo analizado, examinado en ese contexto y que está observando precisamente todos los parámetros que nuestra Sala Superior ha establecido en materia de elección consecutiva y también

respecto a la posibilidad de las referencias, los logros y acciones de gobierno.

Por eso también adelanto que votaré a favor del presente asunto.

Muchas gracias, señora magistrada, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Si no hubiera más participaciones, entonces le pediría por favor al secretario general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos con excepción del juicio electoral 236, en el que votaré en contra.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos, con excepción del proyecto relativo al juicio electoral 236 del presente año, respecto del cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1463, 1488 y sus acumulados juicios de revisión constitucional 499, 500, 503 y 504, así como del diverso juicio de revisión constitucional electoral 512 y su acumulado juicio ciudadano 1514, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Con relación al proyecto de resolución del juicio electoral 236 del año en curso, le informo que fue rechazado por mayoría de votos, con los votos en contra formulados por usted, magistrado presidente y por el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, con la precisión de que la magistrada Eva Barrientos Zepeda solicitó que su proyecto sea agregado como voto particular.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, dado el sentido de la votación del proyecto de resolución del juicio electoral 236 del año en curso, procede la elaboración del engrose respectivo por lo que, de no existir inconveniente, se somete a su distinguida consideración que su servidor proceda a la elaboración del mismo, se les consulta a ustedes.

Aprobado.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1463, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en el presente fallo.

En el juicio ciudadano 1488 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Respecto del juicio electoral 236, se resuelve:

Único.- Se modifica la sentencia impugnada en los términos precisados en los efectos de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 512 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de este fallo.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente ejecutoria.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, ahora dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1480 del presente año, promovido por Eclicerio Tequiliquihua Quiahuixtle, ostentándose como presidente municipal de Los Reyes, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de 21 de septiembre emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa en el procedimiento especial sancionador 169 de esta anualidad, en la cual se declaró la existencia de la obstrucción del ejercicio del cargo y la actualización de violencia política en razón de género en contra de la regidora única del citado Ayuntamiento.

El actor pretende que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, en su criterio, la autoridad responsable realizó un indebido análisis al considerar que la ausencia de la regidora en tres sesiones de Cabildo de 151 que fueron analizadas, representaba la obstaculización del ejercicio de su cargo.

Por otro lado, menciona que en caso de existir una posible omisión de convocatoria, podría ser atribuible al secretario municipal.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados sus planeamientos porque contrario a lo manifestado por el actor, en su

calidad de presidente municipal, sí tiene la atribución de convocar a las sesiones de cabildo; sin embargo, la ausencia de la regidora en tres sesiones no actualiza en automático la abstención de sus funciones.

De la sentencia impugnada se advierte que a pesar de haber determinado que no había forma de comprobar la debida convocatoria, al actor se le exigió la carga de probar tal hecho, aunado a que, de lo acordado en las dichas sesiones, no es posible advertir la abstención de las funciones de la regidora como integrante del cabildo ni de las comisiones que representa.

Por otra parte, se propone declarar fundado los agravios relacionados con la inexistencia de la violencia política en razón de género porque tal como lo menciona el actor, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar como estándar mínimos para que estuviera en posibilidad de refutar las conductas denunciadas y aportar los medios de prueba para desvirtuar los señalamientos.

Si bien, en los casos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la carga probatoria se revierte a fin de que la persona quien denuncia no estaría imposibilitada de manera absoluta de probar su dicho, pero ello no implica que no sea necesario aportar los elementos probatorios, indiciarios y mínimos para poder generar la presunción de su dicho, situación que en el caso no acontece.

Por estas y otras consideraciones que ampliamente se exponen en el proyecto, se propone revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Paso seguido, doy cuenta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1489 y 1490 de la presente anualidad, promovidos por Vicente Esteban Regules y Lucía González Bravo, por su propio derecho e identificándose respectivamente como regidores de asuntos agrarios y de seguridad del Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución del 27 de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el incidente de ejecución de sentencia derivado de los juicios ciudadanos locales 95 y 96 del presente año, así como la omisión del órgano

jurisdiccional referido de impartir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial.

En primer término, el proyecto propone acumular los expedientes en mención dada la conexidad en la causa. En cuanto al fondo, se propone declarar parcialmente fundada la pretensión de la parte actora debido a que si bien la autoridad responsable sí ha desplegado diversas actuaciones para exigir al cumplimiento de su sentencia, le asiste la razón a la parte actora respecto a que las medidas implementadas consistentes en multas que no se han materializado.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar al Tribunal local que, en forma inmediata, continúe exigiendo el cumplimiento de su sentencia e implementando las medidas de apremio de que dispone.

Asimismo, se propone ordenar al órgano jurisdiccional referido que vincule a la Secretaría de Finanzas de esa entidad federativa para que, a la brevedad, proceda al cobro de las multas que han sido impuestas.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1494 de este año, promovido por Daicy Faibre Montoya, quien controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro del juicio ciudadano local 147 de este año que declaró fundada la obstaculización al derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo por parte de la actora, así como a la existencia de la violencia política en razón de género en contra de la regidora tercera del Ayuntamiento de Nautla, Veracruz.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundados e inoperantes los agravios, lo anterior porque los planteamientos expuestos respecto de que no se cumple con el elemento de que la violación se hubiera dado en perjuicio de la regidora por el hecho de ser mujer, resulta infundado al advertir que la obstaculización del cargo sí tiene como consecuencia un impacto diferenciado por ser mujer al no poder ejercer de manera plena su cargo, lo cual concatenado con las expresiones realizadas por la actora en la sesión de cabildo de 6 de abril pasado, actualizan el implemento discriminatorio de género.

Esto es así porque de tales expresiones es posible advertir que se reproducen estereotipos de género al contribuir con la idea generalizada de que las mujeres no pueden desempeñar adecuadamente las funciones públicas; además, porque algunas de las expresiones están estrechamente vinculadas con la idea de dominación, subordinación y opresión en contra de la regidora, derivado de que la actora ocupa el cargo de presidenta municipal.

Por tanto, tales manifestaciones no pueden encuadrarse dentro del debate que se da en un órgano colegiado, porque es evidente son manifestaciones en contra de una mujer que nada tienen que ver con alguno de los temas que trataron o discutieron en la referida sesión.

De igual manera, resultan infundados los agravios respecto de la indebida valoración probatoria, porque parte de la premisa de que el Tribunal local se basó solamente en las pruebas técnicas para acreditar la violencia política en razón de género, perdiendo de vista que en principio la autoridad responsable tomó en cuenta la acreditación de la obstaculización del cargo a partir del estudio realizado de manera previa.

Por otra parte, la inoperancia deviene de que la actora no controvierte las consideraciones que expone el Tribunal local para impugnar la sanción, porque solo se limita a insistir en que a partir del contenido de las pruebas técnicas no se puede acreditar la existencia de violencia política en razón de género, ni mucho menos que exista discriminación en contra de la entonces denunciante.

Por estas y otras razones que se expresan en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el juicio ciudadano 1498 del presente año, promovido por Daniel Ávila Serrano por su propio derecho y ostentándose como militante y secretario de organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido Unidad Popular en Oaxaca, con la finalidad de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 253 de este año, el cual fue promovido en contra de la negativa de la Comisión de Honor y Justicia del partido citado de dar el trámite correspondiente a una demanda que le fue reencausado.

La pretensión última del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión controvertida y, en consecuencia, le ordene al Tribunal responsable subsanar dicho descuido.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundados los argumentos expuestos por el demandante al considerar que hasta la fecha la autoridad responsable no ha emitido la sentencia que en derecho corresponda en el medio de impugnación local, aún cuando desde el pasado 2 de septiembre el actor realizó manifestaciones y el partido señalado como órgano responsable en aquella instancia ya realizó el trámite correspondiente, lo cual transgrede los derechos del enjuiciante a una tutela judicial efectiva de acceso a la justicia.

Por estas y otras consideraciones que debidamente se exponen en el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento del actor, relativo a la omisión de resolver por parte del Tribunal responsable y se le ordena cumpla con los efectos precisados en la propuesta.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 1507 de este año promovido por Alberto Reyes Ávila por propio derecho y ostentándose como candidato no registrado electo en la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, confirmó el acta de cómputo municipal de la elección de concejales al Ayuntamiento citado, así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría de validez expedida a la planilla postulada por Morena.

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada a fin de que lo declare ganador en dicha elección municipal en su calidad de candidato no registrado o, en su caso, se declare la nulidad de la elección; ello, porque considera que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la afectación de la voluntad ciudadana al no reconocer su triunfo, así como sobre la nulidad de la elección.

En el proyecto se propone calificar de inoperantes sus agravios, esto porque con independencia que la autoridad responsable no realizó un estudio a la problemática desde la posible vulneración al derecho de la

ciudadanía de votar lo cierto es que aún analizando la problemática desde dicho enfoque, el actor tampoco alcanzaría su pretensión, lo anterior porque, por un lado, el actor pretende ejercer su derecho por una vía distinta a las candidaturas de partidos políticos o candidaturas independientes, sin que ello tenga sustento constitucional o legal, y por otro, no existe una vulneración al derecho al sufragio activo de la ciudadanía dada la necesaria ponderación y análisis independiente de los propios derechos y principios inmiscuidos.

Así se señala en el proyecto que no existe una lesión al derecho de votar de la ciudadanía que sufragó a favor del candidato no registrado, pues si bien fue la decisión de un gran porcentaje de aquella, de anotar el nombre del ahora actor en la boleta, ello no autoriza que dicha votación sea tomada en cuenta para conceder el triunfo al candidato no registrado ya que el actor no contó con la calidad del candidato registrado conforme a las vías legales y con ello obtener el derecho a ser electo popularmente.

Por otra parte, tampoco puede prosperar el planteamiento al actor respecto a la nulidad de la elección porque al tratarse de un candidato no registrado no cuenta con la legitimación en la causa para controvertir la validez de la elección municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula.

En ese sentido, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 492 del presente año promovido por Morena, a fin de controvertir la sentencia de 6 de octubre del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Orizaba en la citada entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada ya que contrario a lo aducido por el actor no existe una falta de exhaustividad pues la misma la hace depender de una resolución diversa a la que constituye el acto reclamado en la presente instancia aunado a que

tampoco le asiste razón en cuanto a que el Tribunal local debía esperar a resolver el procedimiento especial sancionador que se estaba sustanciando en el órgano jurisdiccional local; lo anterior pues, por un lado, en materia electoral no es aplicable la suspensión y, por otra parte, la resolución del procedimiento especial sancionador seguía una cuerda distinta ante la sometida ante la instancia estatal, por lo que la conclusión de su cadena impugnativa no podía ser condicionante para resolver sobre la validez o invalidez de una elección.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 514 y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1508 de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional y Maricruz Santos Martínez, respectivamente, en contra de la sentencia emitida el 8 de octubre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro el recurso de inconformidad 38 de 2021, que declaró la nulidad de elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, en dicha entidad federativa y en consecuencia, revocó la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios dada la conexidad en la causa; en segundo término, se propone revocar la sentencia impugnada al resultar fundada la pretensión de la parte actora, toda vez que le asiste la razón respecto que fue indebido con el Tribunal responsable determinara la nulidad de elección por la instalación del 20 por ciento de las casillas electorales.

Lo anterior, porque la quema de una de las cuatro casillas que se instalaría en el municipio, no podían considerarse como una irregularidad grave que tuviera como consecuencia la nulidad de la elección, toda vez que en el caso se advierte que participaron dos de los tres centros poblacionales que conforman el citado municipio.

Además, la quema de una casilla fue un hecho aislado y el resto de la votación se recibió sin ninguna irregularidad. Por ello, se estaría anulando injustificadamente el voto de 900 personas que representan el 44.69 por ciento de la lista nominal.

En ese orden de ideas, si conforme a lo mencionado se advierte que existen elementos para sostener que la elección municipal se realizó con la participación de los electores sin ningún otro incidente de violencia, es que la quema de una sola casilla no puede considerarse de la gravedad tal como para anular el resultado de la elección, pues la intención de la destrucción de boletas no puede ponderarse de forma aislada, sino de forma conjunta en su trascendencia en toda la elección.

Por estas y otras consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, es que se propone revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, declarar la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santiago Ayuquililla, así como la entrega de constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional encabezada por Maricruz Santos Martínez.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretario general de acuerdos en funciones.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, presidente.

Salvo que hubiera alguna intervención previa, me gustaría referirme al juicio ciudadano 1507.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Al parecer no hay intervenciones previas.

Adelante, señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, con su venia, presidente.

Me gustaría precisamente referirme a este asunto porque fue la celebración de las elecciones el pasado 6 de junio las cuales se desarrollaron a fin de integrar el Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, la ciudadanía acudió a emitir su voto y 883 personas marcaron el recuadro correspondiente a candidatos no registrados, colocando el nombre del ahora actor en el presente juicio, señor Adalberto Reyes Ávila.

Cabe resaltar que dicha votación casi duplicó los sufragios emitidos a favor del partido político Morena, quien fue el que mayor votación obtuvo después del ciudadano que apareció su nombre en el recuadro de candidato no registrado.

Conforme avanzaron las etapas del proceso electoral, el Instituto Electoral de Oaxaca calificó como válida la elección y entregó la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla postulada por el partido político Morena, debido al gran número de boletas marcadas a su favor e inconforme con la determinación del Instituto local, el candidato no registrado acudió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no obstante, dicho Tribunal confirmó la decisión de la autoridad administrativa.

Es por ello que acude a esta instancia y lo hace ostentando dos pretensiones: o bien, que se reconozca su triunfo o en caso contrario, que se declare la nulidad de la elección.

En el proyecto que se somete a su consideración, compañera y compañero magistrados, se analiza de primera cuenta la temática relacionada con la pretensión de ser reconocido como el ganador de las elecciones, a lo cual indica que, dado que el Ayuntamiento en cuestión se rige por el Sistema de Partidos Políticos, las candidaturas deben postularse a través de mecanismos establecidos en la ley y cumplir con los requisitos que ella exige.

En ese sentido, el ejercicio del derecho a ser votado se encuentra delimitado a dos vías a través de un partido político o mediante una candidatura independiente; sin embargo, el actor desea que se supere su derecho a ser votado pero por una manera distinta lo cual no cuenta con un sustento jurídico, tampoco puede concluirse que existe un menoscabo al derecho de votar de la ciudadanía al no reconocer al

candidato no registrado como ganador de la contienda electoral, pues existen otras circunstancias y particularidades que se deben tomar en cuenta y que forman parte precisamente del sistema electivo de partidos políticos.

¿A qué me refiero? Precisamente que el diseño constitucional y legal de este tipo de procesos electorales va dirigido a generar confianza en certeza a la ciudadanía sobre la conducta de los partidos y candidatos que van a contender, es decir, que sus acciones se ajusten a los márgenes legales requeridos, ejemplo de esto, que no calumnien a otros candidatos, que no utilicen recursos públicos para sus campañas, que no usen recursos de procedencia ilícita, que no eroguen recursos más allá del tope fijado, que no realicen campaña de manera anticipada y sobre todo que cumplan con los requisitos de elegibilidad exigidos para cada cargo.

Todas estas exigencias no pueden ser verificadas si se acepta que la participación a favor de una candidatura no registrada cuente para efectos de lograr el triunfo, así se generaría un fraude a la ley, ya que de aceptar la postura del actor se evadirían todos los controles establecidos en la Constitución y en la legislación electoral para que las elecciones sean transparentes y libres de vicios.

Esto, desde mi perspectiva sí generaría un perjuicio al derecho de sufragar de toda la ciudadanía del municipio, tanto de los que votaron a favor del candidato no registrado como de aquellos que lo hicieron por otra opción, pues estarían gobernados por un edil del que prácticamente se desconociera su origen, la forma que obtuvo sus recursos, la manera en que se posicionó el electorado y sobre todo los métodos que utilizó para ello.

Además, desincentivaría a los partidos políticos y candidatos a seguir los canales legales para contender en un proceso electoral, pues al permitir que se pase por alto que un ciudadano tenga el triunfo sin transitar por todas las fases que pasó un candidato debidamente registrado, sería una clara invitación a no respetar los mecanismos legales y, por tanto, se correría el riesgo de propiciar una desestabilidad en el sistema democrático.

Es por eso que desde mi perspectiva no puede reconocerse al actor como candidato electo a la presidencia municipal de San Pablo y San Pedro Teposcolula, pese a que un gran número de boletas fueron marcadas con su nombre en el apartado correspondiente a los candidatos no registrados, votos que en mi concepto deben ser considerados como técnicamente nulos, ya que no existe ninguna legislación, un tratamiento que permita traducir este tipo de sufragios a un cargo de elección popular.

Por otro lado, me parece que dicho actor tampoco tiene legitimación para impugnar los comicios, solicitando la nulidad de la elección, ya que no cuenta con la calidad de candidato registrado y el solo derecho surgido del gran número de boletas marcadas a su favor no le puede dar alcance para reclamar la nulidad de los comicios, pues escapa a la afectación que tendría como candidato no registrado.

Atendiendo a dichas razones, compañera, compañero magistrado, es que propongo confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. También, si me lo permiten, me gustaría referirme a este JDC-1507, porque es un asunto sin duda de un interés jurídico trascendente, porque siempre ha habido el debate desde el caso de las Vigas que se dio en Sala Superior, si se le puede dar el triunfo a un candidato no registrado.

Como ya se escuchó en la cuenta y de manera muy explícita lo hizo también el magistrado ponente, el magistrado Adín de León, se trata de un Ayuntamiento, de una elección del Ayuntamiento de San Pablo y San Pedro Teposcolula, Oaxaca, y, bueno, en este caso la persona Adalberto, el ciudadano Adalberto Reyes Ávila acude con nosotros como candidato no registrado, él se ostenta como candidato no

registrado electo en la elección municipal referida y solicita que este órgano jurisdiccional lo declare ganador en dicha elección municipal en su calidad de candidato no registrado, o bien, que se declare la nulidad de la elección.

Como ya escuchamos, será muy breve, porque ya fueron muy claras las personas que me antecedieron, considera que debe dársele a él la elección y no a Morena, quien obtuvo 484 votos, porque en su concepto él obtuvo más votos que este partido político.

Ahora, ¿cuál es la litis en el presente asunto, y que desde luego adelanto que acompaño en sus términos este proyecto, y también felicito al magistrado ponente por ser tan claro en este proyecto y tan contundente en la explicación del por qué en este caso no le asiste la razón al actor y no puede ser declarado ganador de esta elección?

Desde mi óptica el presente caso implica un análisis a partir de las dos dimensiones del derecho al sufragio, esto es, en su vertiente del derecho a votar de la ciudadanía y el ser votados de quienes tienen el carácter de candidatos, ya que ambos constituyen una misma institución; pilar fundamental, desde luego, de la democracia y que, por tanto, no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, ya que están interrelacionados.

Este análisis aplicado al presente caso permite concluir de manera determinante que el derecho a ser votado se encuentra constitucional y legalmente delimitado a las guías de participación, ya que por disposición constitucional y legal la ciudadanía podrá postularse a los cargos de elección popular mediante dos vías: por partidos políticos y a través de una candidatura independiente.

De ahí que en el presente caso y que como ya lo anticipé, acompaño en sus términos la propuesta que hace mi compañero magistrado Adín de León, en que el actor no puede alcanzar su pretensión esencialmente porque el pretendido ejercicio de participación política no se ajusta a alguna de las vías mencionadas sin que ello tenga sustento constitucional o legal.

En forma adicional manifiesto que acompaño nuevamente la propuesta, ya que el magistrado ponente efectúa además una ponderación no solo

sobre las características constitucionales para el ejercicio del derecho a ser votado, sino también de otros principios inherentes a nuestro sistema democrático, ya que en casos como el que nos ocupa no solo se encuentra el juego el derecho de la ciudadanía a votar y el derecho del actor a ser votado, sino también otros derechos fundamentales y principios que de no seguirlos se verían afectados.

En este caso, desde luego se encuentra inmerso el derecho de votar de la ciudadanía que sufragó a favor de las diversas fuerzas políticas que sí se registraron la seguridad jurídica y certeza que obtiene la ciudadanía del municipio que los contendientes cumplen con los requisitos de elegibilidad y demás requisitos que establece la ley; además también el derecho de las candidaturas contendientes que cumplieron con los requisitos exigidos en la normatividad comicial para estar en actitud de ejercer y gozar de sus derechos políticos-electorales. Pero no solo ello, sino también sobre la forma y plazos en los que se hizo campaña y se fiscaliza su gasto.

Esas son las razones a grandes rasgos por las que acompaño en sus términos y adelanto votaré a favor el proyecto que nos propone el magistrado Adín de León.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrada.

Si me permiten, quisiera también posicionarme sobre este asunto que como ustedes ya lo anticiparon es un asunto jurídicamente muy importante y desde ahorita también expreso mi reconocimiento al señor magistrado ponente, porque efectivamente este proyecto de resolución se ajusta a los parámetros constitucionales y convencionales que regulan el derecho al sufragio activo y, sobre todo, el derecho al sufragio pasivo de nuestro país en un régimen de sistema de partidos políticos y candidaturas independientes.

Efectivamente acompaño este proyecto porque también quiero decir que se ajusta a las directrices que nuestra Sala Superior ha dictado en relación con que el derecho, en el derecho electoral mexicano y especialmente en el régimen de partidos políticos y candidaturas

independientes, no se reconocen efectos jurídicos en los resultados de una elección a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatas y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas.

En efecto, nuestra Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-95 de 2019, sostuvo que otorgar validez a las candidaturas no registradas causaría distorsiones insuperables en un diseño creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, así como las candidaturas independientes, ocurra en un plano en el que las autoridades electorales implementen durante todas las etapas del proceso electoral, entre otras acciones, la fiscalización de recursos, la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales para que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad del electorado se exprese en las urbanas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen el sufragio.

De igual forma, la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-226 de 2018 resolvió que los motivos para que las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas, son:

Primero, calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida.

Dos, obtener datos estadísticos.

Tres, dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente.

Y cuatro, permitir la libre manifestación de ideas del electorado.

Además, la Sala Superior señaló que la ciudadanía no tiene derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.

Por lo expuesto, es que en el caso acompaño el proyecto que se nos pone a consideración, pues tal como también lo afirmó el Tribunal

Electoral del Estado de Oaxaca, no puede validarse el triunfo de una candidatura que no ha reunido los requisitos de elegibilidad que se exigen al resto de las candidaturas contendientes, además de no estar sujetas ni avaladas por la autoridad electoral administrativa.

Lo anterior, ya que no basta que en el caso que nos ocupa, el actor señale que se le tuvo a haber dado el triunfo con la finalidad de respetar la voluntad de la ciudadanía del municipio, pues el derecho a ser votado no está absoluto ni incondicional, sino que está sujeto al cumplimiento de ciertas calidades, condiciones y requisitos, los cuales están previstos desde los artículos 35, fracción II y 41 de la Constitución General de la República.

Finalmente, considero que no resulta jurídicamente viable que, bajo el amparo de interpretar el derecho de ser votado del actor, debe dar como resultado que se exima del cumplimiento de los requisitos que la legislación electoral de Oaxaca establece para su ejercicio, pues como ya se ha dicho, a través de esto se garantiza que el proceso electoral sea equitativo y transparente.

Por eso, por estas razones y por las que suscribo que mi compañera y compañero magistrado ya han expresado, acompaño el sentido de confirmar la sentencia recurrida.

Muchas gracias, señora magistrada, muchas gracias, señor magistrado.

Sigue a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Les consulto y si existirían más participaciones.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, magistrado presidente.

Al no haber ya ninguna intervención respecto a este asunto, me gustaría, si no tienen inconveniente, referirme al juicio de revisión constitucional 514 y su acumulado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Si no hubiera intervenciones previas, por favor, señor magistrado.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias. Con su venia.

Bueno, en este caso, la controversia que está a nuestra consideración tiene que ver con el hecho de que si existen elementos para sostener la validez de la elección en este Ayuntamiento derivado de que el día de la jornada electoral a las 8:10 am se quemó la casilla 1972 Básica que representaba el 25 por ciento de las casillas instaladas.

Me refiero, desde luego, perdón, al Ayuntamiento de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca.

Bien, entonces, como comentaba, el día de la jornada electoral alrededor de las 8:10 horas de la mañana se quemó la casilla 1972 Básica, la cual representa el 25 por ciento de las casillas instaladas en el municipio dado que en dicha demarcación solo se había programado la instalación de cuatro casillas o bien, si por el contrario, la cuestión jurídica a resolver, se considera si se debe o no declarar la nulidad de la elección como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En la propuesta que someto a su consideración se sostiene que existen elementos para confirmar la validez de la elección porque si bien la causal de nulidad de la elección en análisis se actualiza cuando no se instale el 20 por ciento de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida, acorde con lo previsto en el artículo 77, párrafo 1, fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, lo cierto es que conforme con el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para que se dé la nulidad de una elección, la irregularidad además de estar plenamente acreditada puede ser determinante para el resultado de la votación, esto es, debe poner en duda la certeza sobre la voluntad del electorado, lo que en opinión de un servidor no ocurre en el presente caso.

Me explico, votaron 900 personas, lo que representa que se recibió la votación del 44.68 por ciento de los ciudadanos integran la lista nominal de electores.

Considerando la mayor votación histórica en la casilla 1972 Básica, la cual fue quemada, se obtiene que pudieron haber votado a lo mucho 299 personas en la misma, lo que solo representaría el 14.84 por ciento de la lista nominal.

Asimismo, en el caso, el primer lugar correspondió al Partido Acción Nacional con 382 votos y en el segundo lugar quedó el Partido Revolucionario Institucional con 295 votos, existiendo una diferencia de 87 votos.

De ahí que no podría pensarse que esos 299 votos que no se recibieron podrían dar necesariamente un cambio de ganador porque ello implicaría suponer que todos ellos estarían dirigidos al partido que quedó en segundo lugar.

Además, no puede sostenerse que es determinante que se le impidió votar a la población de la agencia Santa Catarina “la estancia”, donde se debió de haber instalado la casilla siniestrada, porque en sentido contrario, anular la votación implicaría injustificadamente privar del derecho a voto que se ejerció en dos de los tres centros poblacionales que conforman el municipio, correspondientes a la cabecera municipal y a la Agencia de Policía de Guadalupe de Benito Juárez, aunado a que la quema de la casilla fue un incidente aislado, y el resto de la votación se recibió sin ninguna incidencia de violencia.

La ponderación de estos elementos me lleva a concluir que debe prevalecer la validez de la elección municipal en Santiago Ayuquillilla, porque se realizó con la participación de la mayoría de las y los electores sin algún otro incidente de violencia, y la quema de una sola casilla no puede considerarse de la gravedad tal como para anular el resultado de la elección.

Es por ello que se propone revocar la sentencia impugnada que determinó la nulidad de la elección y confirmar los resultados del cómputo municipal en Santiago Ayuquillilla, Oaxaca, la declaración de validez de esa elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a favor de la planilla postulada por el partido Acción Nacional.

Además, ordenar al Consejo General del Instituto local para que por su conducto o por conducto del Consejo Municipal respectivo emita la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos encabezada por Maricruz Santos Martínez, postulada por el citado partido.

Esas son las consideraciones que sustentan el sentido de mi propuesta.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Señora magistrada, por favor.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias. Seré ya muy breve, porque ha sido la cuenta muy clara y también el magistrado ponente, solo para manifestar que estoy de acuerdo con revocar la determinación del Tribunal local respecto a la anulación de la elección del municipio de Santiago Ayuquillilla, y en este caso confirmar la validez que en su momento hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y por tanto la constancia de mayoría otorgada a Maricruz Santos Martínez en su calidad de candidata ganadora postulada por el partido Acción Nacional.

Y en términos muy concretos, porque efectivamente la no instalación de la casilla 1972 Básica es insuficiente para anular una elección, máxime que en este caso sí votaron aproximadamente más de 900 personas, que representan el 44.69 de la lista nominal. Ya la Sala Xalapa se ha pronunciado así justamente en el 2015, cuando se quemaron diversas casillas, etcétera.

Entonces, me parece que sí en este caso se debe de ponderar justamente que no se instaló una casilla, pero que sí votaron la mayoría, y como ya señaló el magistrado ponente, finalmente ni aún haciendo este cálculo de la mayor votación de esta casilla es determinante para anular esta elección porque es claro el triunfo de la candidata que ahora también viene como actora.

En términos generales es para dar el reconocimiento al magistrado por este proyecto que justamente revoca una sentencia que venía anulando

una elección y con este desde luego que reconoce la participación de la ciudadanía que votó en esta elección. Y adelanto que votaré a favor.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señora magistrado.

Si me permite también para posicionarme en este asunto que me parece también de suma relevancia porque tiene que ver con el estudio que estamos realizando respecto a si se debe confirmar o se debe levantar la nulidad de la elección municipal de Santiago Ayuquillilla, Oaxaca. Y también expresando mi reconocimiento al señor magistrado porque efectivamente si bien es cierto en la legislación electoral del estado de Oaxaca hay una hipótesis de nulidad de la elección que establece como requisitos, entre otros, que no se hayan instalado, no se haya recibido la votación en al menos el 20 por ciento de las casillas y en un municipio en donde el total de casillas son cuatro y una de ellas efectivamente fue quemada la 1972 básica, si bien esto pareciera que configuraría la hipótesis de nulidad de la elección, como ustedes ya lo han expresado magistralmente efectivamente esto no cumple el requisito de determinancia que establece la misma hipótesis de nulidad de la elección de acuerdo a la legislación electoral del estado de Oaxaca.

Y para no ser repetitivo, coincido en todo el análisis que ustedes ya han explicado amplia y, sobre todo, exhaustivamente de las razones por las que no se cumple el requisito de la determinancia y por la cual no se puede acompañar la sentencia dictada en su oportunidad por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo cual también adelanto que votaré a favor del presente proyecto de resolución.

Muchas gracias, señora magistrada; muchas gracias, señor magistrado.

Les consulto si existiría alguna otra participación sobre este asunto.

Alguna otra intervención sobre el total de los proyectos a nuestra consideración. Correcto.

Pues al no existir más intervenciones, entonces yo le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1480, 1489 y su acumulado 1490; de los diversos juicios ciudadanos 1494, 1498 y 1507; así como a los juicios de revisión constitucional electoral 492 y 514, y su acumulado juicio ciudadano 1508, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1480, se resuelve:

Único.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1489 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Es parcialmente fundado el planteamiento de la parte actora, en términos de lo señalado en el considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero.- Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que proceda a inconformidad con lo señalado en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1494, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1498, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 1507, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral 492, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 514 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Tercero.- Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta como los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 1481 de este año, promovido por María Elena Arango Pérez contra el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano indígena local 67 de 2021, mediante el cual se declaró incompetente por razón de materia para conocer de las presuntas conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género ejercidas en contra del ahora promovente.

La actora señala que la determinación del Tribunal Electoral local le depara un perjuicio, porque vulnera su derecho de tutela judicial efectiva al haber determinado que era incompetente para conocer sobre los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo que afirma, ha sido víctima.

En el proyecto se propone declarar infundado su agravio, ya que dicha determinación es ajustada a derecho porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que no ostentan un cargo público a acción popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

Lo anterior, porque el actor al momento de presentar su demanda ya no desempeñaba el cargo a tesorera de la Agencia de San Isidro perteneciente al municipio de San Andrés Zautla, Oaxaca, al cual había sido electa.

Sin embargo, se propone remitir el escrito de demanda y sus anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

Por las razones antes expuestas, se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1487 de esta anualidad, promovido por Teresa de Jesús Camarero Morales, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 522 de 2021 que desechó ante un cambio de situación jurídica su demanda.

La actora en esencia aduce que fue incorrecto que el Tribunal responsable al atender el planteamiento respecto a su pretensión de ser nombrada presidenta del Comité Estatal del partido Fuerza por México, haya hecho alusión a que dicha pretensión resultaba inatendible en razón a que el citado instituto político perdió el registro como partido nacional.

De ahí que, se advierte que su pretensión última es la de ser designada para dicho cargo.

Al respecto, en el proyecto se propone sobreseer el juicio sobre la temática en comento, dado que el acto carece de definitividad ya que la citada pretensión no puede ser alcanzada porque ante el Tribunal Electoral local está impugnada la designación de la presidencia del Comité Estatal del instituto político en comento.

Por otro lado, respecto a la omisión de dar respuesta a dos escritos presentados ante el organismo público local electoral de Veracruz, relacionados con diversos cuestionamientos sobre la diligencia y futuro del partido Fuerza por México, en el proyecto se señala que, contrario a

lo referido por la actora, la determinación del Tribunal Electoral local de declarar la improcedencia del juicio ciudadano por lo que hace a los planteamientos atribuidos al Consejo General del citado organismo público, estuvo apegado a derecho.

Lo anterior, en razón de que su pretensión de obtener las respuestas correspondientes ya había sido colmada, dado que la autoridad administrativa electoral, contestó los cuestionamientos que le fueron planteados por lo que fue correcto que se determinara la improcedencia del medio de impugnación, ello con independencia del contenido de la respuesta que le dieron a los aludidos oficios, ya que la omisión dejó de existir con la contestación y, en su caso, estas se debieron controvertir por vicios propios.

Por tanto, en el proyecto se propone calificar como infundado su agravio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1499 del presente año, promovido por Yolanda Adelaida Santos Montaña, por propio derecho y en su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

La actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de sustanciar y resolver el procedimiento sancionador 128 de 2021, ya que refiere que ha transcurrido en exceso el plazo legal para tal efecto.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de agravio ya que de la recepción del expediente remitido por la autoridad instructora, la única actuación del Tribunal local es el acuerdo de recepción y turno que data de 17 de agosto sin que del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se advierta alguna otra actuación con posterioridad.

De tal forma, que del 18 de agosto al 11 de octubre, cuando la actora presentó su escrito de demanda ha existido inactividad durante la fase de su transición sin que se expongan argumentos que justifiquen esa circunstancia, máxime que, tratándose de un procedimiento especial sancionador a diferencia de los medios de defensa local, la normativa electoral sí establece un total de tres días para la sustanciación y

resolución; no obstante, desde que recibió el expediente no ha realizado ninguna otra actuación o pronunciamiento contraviniendo con ello el principio dispositivo que caracteriza al procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que sustancie de inmediato y resuelva el procedimiento especial sancionador local de referencia.

Ahora se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electores del ciudadano 1510 de este año, promovido por Álvaro Alberto Ramírez Hernández, Blanca Lidia Méndez Aragón, Salvador Yrizar y Nubia Betzaida Cruz García, por su propio derecho, quienes controvierten la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar sentencia en el juicio ciudadano local 239 de 2021.

En el caso, esta Sala Regional considera que el Tribunal responsable ha incurrido en demorar al dictar la resolución de la controversia que le fue planteada por los actores, pues que, desde la presentación de la demanda local a la fecha en que se resuelve el presente juicio han transcurrido 97 días naturales dentro de los cuales se advierte una inactividad importante del 4 de agosto al 8 de septiembre y del 16 de septiembre al 19 de octubre, sin que se advierta alguna causa justificada para ello.

Por tanto, se estima fundado el agravio relativo a la omisión por parte del Tribunal responsable en virtud de que ha faltado a su deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación, por lo que se ordena a la brevedad emita la resolución correspondiente.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 1513 de esta anualidad, promovido por Wilfrido Martínez Cano ostentándose como ciudadano indígena y síndico municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral del referido estado de resolver el fondo del asunto y dictar sentencia en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 23 de 2021.

En el proyecto se proponen declarar fundados los argumentos expuestos por el demandante, ya que hasta a la fecha la resolución de

esta ejecutoria la autoridad responsable no ha emitido la sentencia en el juicio electoral referido; lo anterior, porque de las propias constancias que el Tribunal Electoral local remite, se advierte que el pasado 13 de agosto el actor promovió juicio electoral en los sistemas normativos internos ante este Tribunal contra la omisión o negativa del Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, de sesionar y llamarlo para tomar la protesta en sesión de cabildo y de esta manera pueda asumir el cargo a presidente municipal.

Sin embargo, el Tribunal responsable ha sido omiso en emitir sentencia en lo que a derecho corresponda.

En esa línea, la omisión por parte del Tribunal responsable vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia del enjuiciante, puesto que hasta la fecha que se emite la presente ejecutoria han transcurrido más de 70 días naturales sin que se haya emitido la resolución que en derecho corresponde, lo que transgrede al derecho del justiciable a un recurso y justicia pronta.

Por tanto, al considerarse fundados los argumentos esgrimidos por el actor, se ordena al Tribunal responsable que realice las acciones que se señalan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral 497 y 502, ambos de esta anualidad, promovidos por los partidos Morena y del Trabajo respectivamente, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los recursos de inconformidad 286 de este año y sus acumulados, que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Jesús Carranza de la misma entidad federativa, por estimar que se actualizaron diversas irregularidades sustanciales y determinar que es para el resultado de la elección.

En principio, se propone acumular los juicios por existir conexidad de la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y la sentencia controvertida.

En cuanto al fondo del asunto, se propone declarar inoperantes e infundados los planteamientos realizados por los partidos actores, pues la ponencia considera que la decisión de anular la elección del citado

Ayuntamiento fue ajustada en derecho, porque las violaciones ocurridas sí resultaron determinantes para los resultados de la votación.

Asimismo, en el proyecto se explica que contrario a lo alegado por el partido del Trabajo, el Tribunal responsable no vulneró el derecho de presunción de inocencia del otrora candidato de dicho instituto político, puesto que en ningún momento se le atribuyó responsabilidad formalmente con los actos de violencia que derivaron en la quema de la paquetería electoral de dicho Ayuntamiento.

Así, por estas y otras razones, las cuales se explican ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor secretario.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan quisiera referirme al último de los proyectos que se someten a su distinguida consideración, me refiero al proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 497 y el que se le propone acumular.

Con su venia, magistrada, magistrado.

Me quiero referir a este proyecto de resolución que, señora magistrada y señor magistrado, porque quisiera profundizar sobre las razones que orientan el sentido del proyecto de sentencia de estos asuntos y además de que se están proponiendo acumular se está proponiendo confirmar la decisión del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, por medio de la cual se anuló la elección en el municipio de Jesús Carranza, Veracruz.

Quiero precisar que este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la nulidad de una elección constituye la sanción más drástica y radical que puede adoptarse frente a la

acreditación de irregularidades o violaciones en una contienda electoral, ya que deja sin efectos los derechos político-electorales ejercidos no solo por los contendientes, sino por la ciudadanía en general.

Sin embargo, existen casos como el que ahora analizamos en el que las irregularidades probadas afectan o vician en forma grave y determinante al procedimiento electoral y sus resultados cuando entre otros casos se vulnera gravemente el principio de certeza como justamente se estima que sucede en este caso.

Para ilustrarnos lo que señalo quisiera, en primer término, contextualizar los hechos más relevantes de la presente controversia.

Una vez celebrada la jornada electoral el pasado 6 de junio el Consejo Municipal de Jesús Carranza aprobó la realización del recuento total de las casillas porque se tuvo el indicio de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar resultaba menor al 1 por ciento.

Al día siguiente iniciaron los trabajos de la sesión de recuento de las 44 casillas, sin embargo, ante la inconformidad de los presentes se suscitaron hechos de violencia, por lo que cuando se llevaban 30 paquetes recontados la sesión tuvo que ser interrumpida por lo que entonces se resguardaron los paquetes y se dio aviso al Instituto Electoral de Veracruz para que tomara las medidas correspondientes.

A raíz de tales hechos el Consejo General determinó ejercer la facultad de atracción para realizar el respectivo cómputo nombrando a una comisión con personal del propio Instituto para que realizara el traslado de los paquetes electorales.

Sin embargo, el personal comisionado para realizar el traslado de los paquetes no pudo ejecutar dicha encomienda debido a la molestia de diversas personas lo que derivó en la quema de los 44 paquetes electorales lo que provocó su pérdida absoluta.

Como consecuencia de lo anterior, el Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz emitió el acuerdo por el que determinó realizar el cómputo en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, no obstante ante la ausencia de las actas de punto de recuento la autoridad electoral

consideró utilizar para la reconstrucción del cómputo diversas fotografías de las constancias de recuento aportadas por los partidos políticos nacionales Morena, Fuerza por México y Redes Sociales Progresistas.

Dicha reconstrucción fue controvertida ante el Tribunal Electoral de Veracruz, quien determinó declarar la nulidad de la elección y cuya decisión es ahora motivo de la presente controversia.

Para arribar a dicha determinación esencialmente el Tribunal responsable estimó como violaciones sustanciales que trajeron como consecuencia la nulidad de la elección sin que en esta oportunidad pueda prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, los hechos siguientes:

Uno, la comisión de actos de violencia que llevaron a la destrucción de los paquetes electorales, incluyendo 535 votos reservados.

Y dos, la reconstrucción del cómputo con fotografías de las constancias de recuento que se elaboraron en el Consejo Municipal sin tomar en cuenta dichos votos reservados.

Ahora bien, quisiera destacar que el tema de los votos reservados y las razones por las cuales en el proyecto se considera que sí se acredita la vulneración grave al principio de certeza de los resultados de la votación de Jesús Carranza, Veracruz, se encuentran acreditados.

Efectivamente, del expediente se tiene y es un hecho no controvertido e incluso es reconocido por el partido actor del juicio de revisión constitucional electoral 497 que, durante la sesión de recuento se reservaron 535 votos, los cuales ante la destrucción de los paquetes electorales ya no pudieron ser calificados por la autoridad electoral.

Ahora bien, si conforma al cómputo que fue reconstruido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, la diferencia entre el primer lugar y el segundo lugar fue de 155 votos, contrario a lo que se aduce la demanda, dicha diferencia definitivamente sí resulta determinante para el resultado de la votación, en principio porque la destrucción del total de los votos que fueron reservados sí se hizo valer como una violación sustancial ante el Tribunal Electoral del

estado de Veracruz, la cual se estima en el proyecto que se somete a su consideración, que fue debidamente calificada como irregularidad determinante por el Tribunal Electoral responsable, seguido de que, ante su desaparición absoluta, ya no se puede llegar a saber si esos votos eran nulos o válidos y de ser el caso, a qué fuerza política estaban destinados.

Bajo esa lógica en este asunto no se encuentran razones suficientes para tener plena seguridad de cuál fue la voluntad de las y los electores de dicha elección, así como de cuál sería su resultado final, por lo que en el presente caso se considera que existen los elementos que desafortunadamente traen como consecuencia inequívoca la nulidad de la elección, tal como lo sostuvo el Tribunal responsable.

Esencialmente, señora magistrada y señor magistrado, por estas razones se está proponiendo confirmar la resolución controvertida.

Muchas gracias, magistrada, magistrado.

Sigue a su consideración el proyecto de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Con su venia, magistrado presidente.

Seré muy breve porque su intervención fue muy exhaustiva y muy clara.

Hemos sostenido en este Pleno que la sanción más grave es la nulidad de una elección y para decretarla realmente se deben tener elementos que actualicen el hecho de que no es posible declarar una elección válida, dado que hay una serie de principios constitucionales que se encuentran vulnerados.

En este caso, ya lo explicó usted muy bien, manifiesto que votaré a favor del proyecto porque dadas las circunstancias que ha relatado con mucha precisión, considero que se ha roto uno de los principios rectores de la función electoral y que tiene que ver con la certeza.

El principio de certeza impone la obligación de que todos los actos electorales incluidos los resultados de las elecciones sean o estén o puedan tener la calidad de ser plenamente verificados o constatados.

En este caso, las condiciones del tratamiento que se le dio al material electoral, la ausencia de documentos fundamentales para poder reconstruir la votación, pues no nos permite realizar esta reconstrucción y como consecuencia de ello se hace evidente esta violación al principio de certeza.

Es por ello que, como lo anticipé, votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Por supuesto, señora magistrada, adelante.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Solo para dar mi reconocimiento también a este proyecto de resolución que se hace cargo de otra lamentable elección en donde hay actos de violencia, ya nos hemos encontrado con varias elecciones en los estados que nos corresponde a esta circunscripción, hay otros casos en los que la violencia no trasciende a los resultados de la elección, pero en este caso, como lo señalan ambos, tanto usted magistrado presidente como mi compañero magistrado Adín, sí tiene trasciende a los resultados porque no hay certeza de quien ganó y esto porque, bueno, lamentablemente cuando estaban tratando de hacer el recuento, el cómputo municipal este por actos de violencia.

Luego, cuando trataban de traerse los paquetes electorales a Xalapa al OPLE para que hiciera el cómputo pues no dejaron que se trajeran estos paquetes y toda la documentación incluyendo los actos, los votos reservados y quemaron toda la documentación.

En un intento el OPLE, el Consejo General del OPLE trató de reconstruir este los resultados con fotografías, pero lamentablemente las fotografías no nos dan la certeza al no ser un documento oficial para

poder reconstruir estos resultados de este Ayuntamiento de Jesús Carranza.

Y luego algo que resalta y que es fundamental, los votos reservados son mayor, un número mayor al número que existe la diferencia entre primero y segundo lugar, entonces, no hay forma realmente de darle certeza a la ciudadanía de quién ganó en esta elección.

Es por esas razones, a grandes rasgos, ya no abundó más porque fueron muy claros que yo también acompañó en sus términos el proyecto que nos propone, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchísimas gracias, señora magistrada.

Compañera y compañero magistrados, ¿alguna participación más?

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría al secretario general de acuerdos que por favor recabe la votación.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 1481, 1487, 1499, 1510 y 1513, así como al juicio de revisión constitucional electoral 497 y su acumulado 502, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1481, se resuelve:

Primero.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Segundo.- Se ordena remitir el escrito de demanda y sus anexos presentado por la actora a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, previa copia certificada de la misma en el presente expediente a fin de que la referida autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En cuanto al juicio ciudadano 1487, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el presente juicio el planteamiento relacionado con la diligencia estatal del partido Fuerza por México por las razones expuestas en la presente determinación.

Segundo.- Se declara infundado el agravio relativo al indebido estudio de la omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de dar respuesta a dos escritos.

En el juicio ciudadano 1499, se resuelve:

Primero.- Es fundado el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el medio de impugnación planteado por la actora.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos señalados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Respecto del juicio ciudadano 1510, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento formulado por los promoventes.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable resolver a la brevedad el juicio ciudadano local 239 de 2021, teniendo en consideración que para tal efecto deberá contar con los elementos idóneos para su resolución.

Tercero.- Se ordena al Tribunal local que dentro de las 24 horas siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

Cuarto.- Se culmina a los magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor prontitud durante la sustanciación de los medios de impugnación de su competencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 1513, se resuelve:

Primero.- Es fundado el planteamiento del actor respecto a la omisión de resolver por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que actúe en los términos precisados en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

Finalmente, el juicio de revisión constitucional electoral 497 y su acumulado, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1511, de los juicios electorales 251 y 252, así como del recurso de apelación 158, todos de la presente anualidad, promovidos en contra de diversas determinaciones emitidas por los Tribunales Electorales de los estados de Tabasco, Oaxaca y Veracruz, así como por el Consejo General del Instituto Nacional.

En cada uno de los proyectos se propone desechar de plano las demandas al actualizarse las causales de improcedencias siguientes:

En el juicio ciudadano 1511, en el juicio electoral 251 y en el recurso de apelación 158, en virtud de que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legalmente previsto para ello, y, por último, en el juicio electoral 252 al actualizarse la figura jurídica de la pretensión, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera magistrada, compañero magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio ciudadano 1511, de los juicios electorales 251 y 252, así como del recurso de apelación 158, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1511, en los juicios electorales 251 y 252, así como en el recurso de apelación 158, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Secretario general de acuerdos en funciones, por favor sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de este pleno.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Son materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública cinco propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación:

La propuesta de tesis número uno lleva por rubro legitimación activa la tienen los representantes partidistas acreditados ante los consejos generales de los Organismos Públicos Locales Electorales para intervenir en la cadena impugnativa de actos emanados de los órganos desconcentrados, legislación del estado de Chiapas y similares.

La tesis número dos contiene el rubro siguiente: violencia política con motivo de la orientación sexual por identidad de género. Las autoridades electorales deben atender las denuncias en la materia cuando se busca la afectación al ejercicio de los derechos político-electorales, legislación de Oaxaca y similares.

La tesis número tres lleva por rubro violencia política en razón de género, la sanción máxima de inelegibilidad derivada de resultar responsable por su comisión solo aplica cuando las faltas tienen el carácter de graves, legislación del estado de Quintana Roo y similares.

El rubro de la tesis número cuatro es el siguiente, revocación anticipada autoridades auxiliares. Ante la omisión de estas, de emitir la convocatoria respectiva las autoridades propias de la agencia pueden expedir la conformación de autodisposición normativa.

Finalmente, la tesis número cinco contiene el rubro siguiente, notificaciones a las autoridades responsables, las practicadas a la secretaría municipal son válidas para los integrantes del Ayuntamiento, legislación del estado de Oaxaca.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los rubros y textos de los proyectos de tesis de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría al secretario general de acuerdos en funciones que tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrada.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos en funciones Carlos Edsel Pong Méndez: Gracias, presidente.

Magistrado presidente, le informo que los rubros y textos de las propuestas de tesis de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en se aprueban los proyectos de tesis establecidas por esta sala regional con los rubros que han sido precisados y el texto correspondiente.

De igual forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que proceda a realizar el trámite correspondiente en términos de lo dispuesto en el acuerdo general 9 de 2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 16 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -